



REF. 2021-00037

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022 que admitió la demanda, interpuesta por la parte demandada. Y a ordenar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

RESPECTO DEL RECURSO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda del auto admisorio de la demanda por cuanto no se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 al no haberseles notificado a los demandados al inicio de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que el recurrente no precisó cuál es la norma del decreto 806 de 2020, de la ley 2213 de 2022 o del Código General del Proceso que presuntamente fue vulnerado al haberse admitido la demanda dentro del presente proceso verbal especial para la titulación de posesión material.

No comparte este despacho el argumento del recurrente de que la demanda no debió admitirse por cuanto **“debió notificarles a los demandados el inicio de la demanda”**. Lo anterior resulta un contrasentido teniendo en cuenta que no se podía pensar en trámite de notificación alguno antes de que el despacho hiciera algún pronunciamiento de los que debía ser notificado.

Y si el recurrente cuando emplea el término **“debió notificarles a los demandados”** se está refiriendo al envío que hace el demandante de copia de la demanda y sus anexos a los demandados de manera simultánea con la presentación ante la autoridad judicial del que habla el artículo 6 del decreto 806 de 2020; este despacho considera que cualquier descuido en ese sentido se encuentra superado con la notificación por conducta concluyente que se está dando en este momento (notificación que solicita el mismo demandado en escrito de fecha 13 de marzo de 2023 que se declare por parte de este despacho). Si la finalidad de aquel envío previo de la demanda y sus anexos a los demandados es enterarlos de su contenido, esta circunstancia ya se encuentra superado en este momento al haber nombrado los demandados apoderado que ya tiene acceso al expediente, así mismo no se ha vulnerado de ninguna forma el derecho de defensa de la parte demandada al contar esta con todos los mecanismos legales para oponerse a las pretensiones de la demanda, como efectivamente lo ha estado haciendo al interponer este recurso y al darle contestación a la demanda como se observa ya lo hizo el 22 de marzo de 2023. Revocar el auto admisorio de la demanda para que se les envíe previamente la

Dirección: Calle 14 No 16-99

Teléfono : 3885005 ext 6031 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria – Atlántico. Colombia



No. SC5789 - 4

No. GP 859 - 4



demanda a los demandados resultaría una diligencia inútil, que atenta contra la simplicidad y celeridad que debe prevalecer en estos trámites conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 1561 de 2012.

En lo que respecta al recurso de apelación este no se concederá por resultar improcedente contra el auto admisorio de la demanda.

RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En atención a que el apoderado de la parte demandada mediante escrito recibido por este despacho el 22 de marzo de 2023 contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, este despacho en cumplimiento a lo dispuesto a lo señalado en el artículo 370 del CGP se dispondrá a correr traslado a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

RESUELVE

1. No reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de febrero de 2022 por las razones expuestas.
2. No conceder recurso de apelación solicitado en subsidio.
3. Téngase a los demandados LIBIA ESTER MONTES DE MORALES WALTER MORALES Y JORGE ALFREDO MORALES MONTES notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.
4. De las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie con respecto a la misma.
5. Reconózcasele personería jurídica al doctor FAJITT JOSÉ AHUMADA ARIZA con C.C. No 8638039 y T.P. 57827 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
Juez